



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2022)

TIPO DE ROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2021-00423 -00
DEMANDANTE:	MARY LUZ QUINTERO RÍOS
DEMANDADO:	DIDIER ALEXANDER GÓMEZ ROJAS (Propietario del Establecimiento de Comercio CASA WIRPOOL FX)
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Estudiada la presente demanda, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del C. P. Laboral modificado por la ley 712 de 2001 art. 12 y el artículo 28 del C.P Laboral, modificado por la ley 712 del 2001 art. 15 inciso 1, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Se **ALLEGARÁ** un nuevo poder que coincida plenamente con las pretensiones plasmadas en el escrito de demanda; advirtiéndose de contera que las vacaciones son consideradas como un descanso remunerado, por tanto, no constituyen una prestación social, por lo tanto, para deprecar su reconocimiento y pago deberá facultarse a los togados actuantes expresamente. Se advierte que en dicha pieza procesal deberá indicarse explícitamente la dirección de correo electrónico tanto de la apoderada principal como del sustituto, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º, inciso 2º del Decreto 806 de 2020.
- **DENUNCIARÁ** los números de contacto (fijo y celular) de las partes, demandante y demandado y de los apoderados, ello en aras de facilitar al Despacho la ubicación

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

y posible notificación y/o citación en el momento procesal oportuno, en virtud de la implementación de la justicia digital.

- De conformidad con las previsiones contenidas en el Num. 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **INDICARÁ** con precisión la cuantía del proceso, toda vez que su estimación se torna necesaria para fijar la competencia. Lo anterior en consideración a que, efectuadas las operaciones aritméticas de rigor con base en las sumas calculadas por la parte actora, y teniendo en cuenta la pretensión relacionada con el pago de la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la cuantía supera con creces los 20 SMLMV, contrario a lo afirmado por la parte actora cuando aduce que es inferior a este monto.

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte actora enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda al demandado y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1babled1c0d9f479bcd3ec9af8b709f94678b6a5a9b47dca04315a4a90f09acb**

Documento generado en 18/01/2022 02:45:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>